



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 638-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Solicitud de Entrega de Encuesta** incoada el 26 de julio de 2016 por **Reynaldo Solís Colón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1152558-0, domiciliado y residente en la calle Jose Francisco Peña Gómez, Núm. 02, Los Americanos de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en su calidad de candidato a Regidor por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados en el municipio de Los Alcarrizos; quien tiene como abogado apoderado al **Licdo. Félix A. Santana de la Rosa**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0379252-9, con estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas, Núm. 152, Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

**Vista:** La instancia introductoria de demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 26 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Solicitud de Entrega de Encuesta** incoada por el **Reynaldo Solís Colón**, cuya conclusión es la siguiente:

*“UNICO: Que se ordene mediante sentencia al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO, la entrega de la encuesta que fuese realizada en el Municipio de Los Alcarrizos, referente a los cargos municipales, donde mi representado el señor REYNALDO SOLIS COLON, participó como precandidato a Regidor, para determinar la posición que le correspondía a cada uno en la boleta de los precandidatos a regidores”*

**Considerando:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Considerando:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente demanda en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una **Solicitud de Entrega de Encuesta** incoada por **Reynaldo Solís Colon**, en su calidad de pre candidato a Regidor en el municipio de Los Alcarrizos por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en la cual argumenta, en síntesis, lo siguiente: *“a que el demandante participó como precandidato a regidor en el municipio de Los Alcarrizos por el PRM, quedando en la tercera posición, conforme encuesta realizada, sin embargo, fue movido a la posición num. 8. Que no obstante haber intimado al PRM, mediante actos de alguacil a que procediera a*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*entregarle los resultados de la encuesta realizada, el partido hizo caso omiso, violando los derechos adquiridos del demandante.”.*

**Considerando:** Que previo a examinar y ponderar la solicitud que ha sido propuesta por la parte demandante, este Tribunal estima necesario verificar la admisibilidad de la presente demanda desde el punto de vista del principio de preclusión y calendarización que rige en la materia electoral.

**Considerando:** Que, en tal sentido, este Tribunal ha constatado que los procedimientos de selección para escoger las candidaturas a Regidor del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** ya tuvieron lugar. Que más todavía, dicho procedimiento fue realizado a los fines de determinar los participantes en las elecciones del pasado 15 de mayo de 2016, cuyos resultados definitivos ya fueron emitidos.

**Considerando:** Que este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia, que el evento electoral, por su especificidad y complejidad, conlleva la sucesión de etapas, que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica. Que en tal sentido, de la verificación de la instancia de apoderamiento, resulta ostensible que el demandante, con su actuación, pretende impugnar los resultados de la escogencia de los candidatos a Regidor en el municipio de Los Alcarrizos por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, cuya etapa procesal ha precluido.

**Considerando:** Que en este sentido, en un caso similar al que ahora nos ocupa, mediante su Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó, criterio que procede ratificar en esta ocasión, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que según se observa, se trata de actos y actuaciones que se han producido en el tiempo y cuya génesis se remonta al mes de febrero del año 2010, fecha en la cual se llevó cabo la Segunda Fase de la Convención Nacional*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Considerando:** Que las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010, fueron adoptadas en el marco de un evento cuyos efectos tienen una relación y vinculación directa con eventos posteriores, específicamente con las Elecciones Congresuales y Municipales que fueron celebradas en la República Dominicana en el mes de mayo del año 2010, en las cuales la parte que hoy figura como demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, postuló sus candidatos y formalizó diferentes tipos de alianzas con otras organizaciones políticas para dicho proceso electoral, amparado en los resultados de dicha Convención, los cuales fueron debidamente inscritos en la **Junta Central Electoral**, resultando electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral; razón por la cual cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse ejercido dentro del lapso de tiempo comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y la fecha en la cual concluyó el referido proceso electoral”.*

**Considerando:** Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la Constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

**Considerando:** Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.

**Considerando:** Que en ese sentido, resultaría contrario al texto constitucional ponderar el fondo de una demanda en solicitud de documentos relativos a procesos del calendario electoral ya agotados y que han derivado actuaciones con efectos jurídicos determinantes dentro del sistema



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral dominicano y de partidos políticos, por lo que cualquier modificación posterior a dicha condición, por medio de una decisión de este Tribunal, en los términos que se pretende, resultaría improcedente desde el punto de vista jurídico, todo debido a los principios de preclusión y calendarización, los cuales han sido claramente definidos en sentencias anteriores de este Tribunal Superior Electoral, así como en el cuerpo de esta decisión.

**Considerando:** Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”*. (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José, Costa Rica, 5 de agosto de 2004)

**Considerando:** Que, en ese mismo tenor, el citado Tribunal también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral y lo aplica al presente caso, lo siguiente: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”.*

**Considerando:** Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio del 1978, dispone expresamente que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

**Considerando:** Que del análisis de la presente demanda, así como del principio de la preclusión aplicable en esta materia y tal como lo ha decidido el Tribunal Costarricense, resulta ostensible que la demanda que nos ocupa deviene en inadmisibile, toda vez que respecto a los actos cuestionados ha operado la preclusión, por lo que procede declarar la inadmisibilidat por preclusión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

**Considerando:** Que habiendo declarado la inadmisibilidat de la presente demanda, resulta innecesario que este Tribunal se pronuncie, respecto de los demás medios de inadmisión propuestos, así como sobre el fondo del diferendo que se pondera.

### FALLA:

**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, la demanda en **Solicitud de Entrega de Encuesta**, incoada, por **Raynaldo Solís Colón**, en aplicación del principio de preclusión y calendarización de los actos electorales, todo en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Segundo:** **Ordena** la notificación de la presente sentencia a la parte interesada y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-638-2016**, de fecha 3 de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) día del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General